



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso 12.573
Marino López y otros (Operación Génesis)
Colombia

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

1. Entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 se llevó a cabo una operación militar llamada "Operación Génesis", de manera simultánea a las incursiones de paramilitares, en las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, en el departamento del Chocó. La "Operación Génesis" inició con una serie de sobrevuelos seguidos de bombardeos que contribuyeron a aterrorizar a las personas que se encontraban en la zona quienes, a su vez, recibieron una orden por parte de los paramilitares de desplazarse en tres días. El 27 de febrero de 1997 fue asesinado de manera brutal y con extrema crueldad el señor Marino López Mena por parte de paramilitares que actuaron de manera simultánea al desarrollo de la Operación Génesis. Durante estos días tuvieron lugar múltiples amenazas de muerte, saqueos y destrucción de bienes.

2. El presente caso constituye precisamente un reflejo del patrón sistemático de operaciones conjuntas, formas de coordinación y mecanismos de favorecimiento, entre el Ejército colombiano y grupos paramilitares. Este contexto ya conocido por los órganos del sistema interamericano a través de múltiples casos en el marco del sistema de peticiones individuales. Además, la Comisión ha conocido esta situación en ejercicio del monitoreo cercano que ha dado a la situación de derechos humanos en el marco del conflicto armado en Colombia, en cumplimiento de sus otros mandatos convencionales.

3. Los hechos del caso tuvieron como resultado el desplazamiento forzado de un alto número de familias compuestas por cientos de personas, mayoritariamente mujeres, niños y niñas. El desplazamiento se dio hacia tres lugares principalmente: Turbo, Bocas de Atrato y Panamá. Las personas desplazadas como consecuencia de estos hechos tuvieron que soportar condiciones precarias de vida, sin haber recibido una respuesta adecuada y sostenida por parte del Estado de Colombia frente a su situación de desplazamiento. Además de lo anterior, las personas desplazadas tuvieron que seguir viviendo bajo el miedo y la incertidumbre, pues aún en los lugares a los que se desplazaron, tuvieron que seguir soportando actos de hostigamiento y amenazas que fueron verificados por la Comisión en su visita *in loco* y que fueron el detonante de que la CIDH ordenara medidas cautelares.

4. Tras la decisión de un grupo de personas de retornar a sus territorios mediante la creación de las zonas humanitarias "Nueva Vida" y "Nueva Esperanza en Dios", el Estado no ha garantizado a los miembros de Comunidades de

Autodeterminación, Vida y Dignidad (CAVIDA) ni a las madres cabeza de familia en Turbo, el derecho a la libre circulación y residencia, pues no pueden ingresar ni movilizarse libremente en sus tierras. Además, a la fecha, continúan siendo afectados y afectadas en el goce y disfrute de dichas tierras y de sus recursos naturales, lo que ha tenido un impacto no sólo en lo relativo a los medios de subsistencia sino en lo relativo a su cohesión social y cultural como colectivo. Entre otros factores que han contribuido a la imposibilidad de una restitución efectiva en el ejercicio de estos derechos, la Comisión destaca la continuidad del patrón de violencia en su contra, manifestado en incursiones de grupos paramilitares, especialmente en 2001 y 2003, así como en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y amenazas a lo largo de todos estos años. Otro factor que ha contribuido a la continuidad de las violaciones en perjuicio de los miembros de CAVIDA es la actuación de empresas privadas en la zona sin un control efectivo por parte del Estado.

5. Toda esta secuencia de hechos se encuentra en situación de impunidad. Por los hechos del caso, se encuentran abiertas dos investigaciones en el fuero ordinario, en las cuales aparece como imputado y condenado en primera instancia en una de ellas, el General Rito Alejo del Río, de la Brigada XVII del Ejército colombiano que operaba en la zona. También se adelantan procesos en el marco de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, relacionados con paramilitares que declararon su participación en los hechos. También se iniciaron procesos disciplinarios que, según la información disponible, fueron archivados.

6. Además de la demora en los procesos internos, hay otros factores de impunidad dentro de los cuales se encuentran la falta de debida diligencia en la conducción de las investigaciones, así como la omisión en investigar e identificar la totalidad de las autorías materiales e intelectuales, incluyendo los diferentes actores, tanto militares como paramilitares, que tuvieron participación en los hechos del caso. El Estado tampoco ha investigado a las personas vinculadas con las empresas privadas que han venido explotando indiscriminadamente los recursos de la zona y han contribuido a la persistencia de las violaciones declaradas en el presente caso.

7. Tomando en consideración la controversia suscitada tanto en la etapa escrita como oral del presente caso, la Comisión formulará sus observaciones finales procurando aclarar los puntos fácticos y jurídicos centrales con base en los cuales considera que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad internacional, así como algunas consideraciones respecto de los debates en materia de identificación de víctimas y reparaciones. Así, la Comisión basará el presente escrito en la siguiente estructura: 1. La responsabilidad internacional del Estado por los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997; 2. La responsabilidad internacional del Estado con relación al desplazamiento forzado; 3. La responsabilidad internacional del Estado por la situación de impunidad en que se encuentran los hechos del caso; 4. Consideraciones sobre la identificación de las víctimas; y 5. Consideraciones sobre la determinación e implementación de las reparaciones en el presente caso.

1. La responsabilidad internacional del Estado por los hechos ocurridos entre el 24 y el 27 de febrero de 1997

8. La Operación Génesis fue diseñada, planificada y ejecutada por el Ejército colombiano a partir del 24 de febrero de 1997, aspecto sobre el cual coinciden las partes en el proceso. La controversia central entre las partes se relaciona con dos puntos: 1.1 Si la Operación Génesis afectó a las comunidades de la cuenca del río Cacarica; y 1.2 Si existió algún grado de coordinación con grupos paramilitares o favorecimiento a la incursión paramilitar en la cuenca del río Cacarica y el asesinato del señor Marino López Mena.

1.1 Sobre si la Operación Génesis afectó a las comunidades de la cuenca del río Cacarica

9. Preliminarmente, la Comisión considera necesario que la Corte Interamericana tome en consideración, en la medida de lo pertinente, las disposiciones del derecho internacional humanitario que permiten dar mayor precisión y contenido a las obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida y a la integridad personal en el contexto de un conflicto armado interno. Así, la Comisión destaca que en el caso de la *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, la Corte utilizó las siguientes fuentes del derecho internacional humanitario, incluyendo una serie de normas del derecho internacional humanitario consuetudinario:

(...) el Tribunal considera útil y apropiado interpretar el alcance de las normas de las obligaciones convencionales en forma complementaria con la normativa del Derecho Internacional Humanitario, habida consideración de su especificidad en la materia¹, en particular los Convenios de Ginebra de 1949²; el artículo 3 común a los cuatro convenios³ (en adelante también “artículo 3 común”); el Protocolo II

¹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 187. Indicando y citando: Cabe recordar que el derecho internacional humanitario debe ser aplicado por las partes en el marco de conflictos armados no internacionales, siempre y cuando los hechos correspondan a situaciones que se producen con ocasión y en desarrollo del conflicto. Véase al respecto, CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, Caso El Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-803, decisión sobre confirmación de cargos, de 29 de enero de 2007, párrafo 287 y TPIY Caso El Fiscal c. Tadić (“Prijetedor”), No. IT-94-1, Sentencia sobre excepciones preliminares (competencia) de 2 de octubre de 1995, párrafo 70. Véase también para el caso colombiano, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Segunda Instancia de Justicia y Paz, Auto de 21 de septiembre de 2009, radicado 32.022, Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, páginas 186 y 187 de 229. En el presente caso, las partes y la Comisión coinciden en considerar que la situación debe ser analizada por la Corte interpretando la Convención Americana a la luz de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario.

² Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 187. Indicando y citando: Véase en particular Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950 y ratificado por Colombia el 8 de noviembre de 1961.

³ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 187. Indicando y citando: El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 establece lo siguiente: “Conflictos no internacionales: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción

de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter no internacional (en adelante "Protocolo adicional II"), del cual el Estado es parte⁴, y el derecho internacional humanitario consuetudinario⁵.

10. Asimismo, en dicho caso la Corte Interamericana recordó el contenido de los principios de distinción y proporcionalidad en los siguientes términos:

De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de distinción se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que "[l]as partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes", que "[l]os ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes" y que "[l]os civiles no deben ser atacados"⁶. Además, son normas de Derecho Internacional Humanitario consuetudinario las que disponen que "[l]as partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares", de tal forma que "los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares", mientras que "los bienes de carácter civil no deben ser atacados"⁷. Del mismo modo, el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra prohíbe que tanto las personas civiles como la población civil como tal sean objeto de ataques⁸. La jurisprudencia de tribunales penales internacionales también se ha referido a este principio⁹.

alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

⁴ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 187. Indicando: Colombia es parte del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional desde el 14 de agosto de 1995.

⁵ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 187. Citando: *Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007.

⁶ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 212. Citando: Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 3, Norma 1.

⁷ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 212. Citando: Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Cambridge, 2005, p. 29, Norma 7.

⁸ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 212. Indicando y citando: En ese mismo sentido, la norma 87 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y el artículo 3 común a los cuatros Convenios de Ginebra establecen que "[l]as personas civiles y las personas fuera de combate serán tratadas con humanidad".

De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “[q]ueda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”¹⁰. El referido principio establece entonces una limitante a la finalidad de la guerra que prescribe que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida¹¹.

11. De especial relevancia para el presente caso, la Comisión destaca lo indicado por la Corte respecto del principio de precaución:

De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “[l]as operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “[s]e tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”¹². Del mismo modo, la norma 17 de Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario dispone que “[l]as partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar

Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 349, Norma 87.

⁹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 212. Citando: Cfr. Tribunal Penal para la Ex - Yugoslavia (en adelante también “TPIY”), Radicado: IT-96-29/1-T. Asunto “Fiscal Vs. Stanislav Galic”. Sentencia del 5 de diciembre de 2003. Sala de Primera Instancia del TPIY, párr. 57. Véase asimismo Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign Against the Federal Republic of Yugoslavia, 13 June 2000, párr. 29, e Informe de la Comisión de Investigación sobre el Líbano, presentado de conformidad con la resolución S-2/1 del Consejo de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2006, párr. 25.

¹⁰ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 214. Citando: Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 53, Norma 14.

¹¹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 214. Citando: Véase Comisión Interamericana, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Capítulo IV, “Violencia y violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”, doc. OEA/Ser. L/V/II.102. Doc. 9, rev. 1, del 26 de febrero de 1999, párrafos 77 a 80. Véase además: Informe de la Comisión de Investigación sobre el Líbano, presentado de conformidad con la resolución S-2/1 del Consejo de Derechos Humanos” del 23 de noviembre de 2006, párr. 147, y Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign Against the Federal Republic of Yugoslavia, 13 June 2000, párrs. 28, 48, 49 y 50.

¹² Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 216. Citando: Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 59, normas 15.

incidentalmente”, y la norma 18 señala que “las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”¹³.

12. El estricto análisis de estos principios son relevantes en el presente caso pues el Estado ha planteado que la Operación Génesis se llevó a cabo de conformidad con el derecho internacional humanitario y no tuvo impacto alguno en la cuenca del río Cacarica. Por el contrario, en su informe de fondo la Comisión dio por establecido que la ejecución de la Operación Génesis contribuyó a aterrorizar a la población civil, que existió un bombardeo indiscriminado y que una de las razones del desplazamiento, además de la orden paramilitar, fue precisamente la ejecución de la Operación Génesis.

13. En estas observaciones finales la Comisión desea poner especial énfasis en dos puntos.

14. El primer punto se relaciona con la consistencia en los testimonios de los miembros de la comunidad que constan en el expediente, en lo relativo a recordar los sobrevuelos y horas después los bombardeos con los cuales el Ejército dio inicio a la Operación Génesis. Cabe mencionar que el Estado no ha indicado con exactitud la distancia entre la cuenca del río Cacarica y el lugar desde el cual, según su posición, se llevó a cabo la Operación Génesis. Tampoco se indica cuál extremo de la cuenca del río Cacarica se toma como punto de partida para medir estas distancias.

15. A la consistencia en las declaraciones, se suma la información disponible sobre la definición previa de los objetivos militares indicados en la orden de batalla. Como el mismo Estado colombiano transcribió en su escrito de contestación, dos de los objetivos militares que estaban expresamente mencionados en dicha orden de batalla de la Operación Génesis, eran puntos que hacen parte de la cuenca del río Cacarica, a saber: Puente América y Teguerré.

16. La Comisión considera que a la luz de los principios de distinción y precaución descritos anteriormente, resulta de especial gravedad que dos lugares en los cuales habita la población civil, sean identificados como objetivos militares. Ante esta situación que *prima facie* resultaría incompatible con los principios mencionados, el Estado de Colombia no ha aportado una explicación satisfactoria.

17. De lo planteado por el Estado en la audiencia, así como de lo indicado por el testigo propuesto por el Estado, el Coronel Castro, quien confirmó ser miembro activo del Ejército colombiano, resulta que la explicación que ofrece el Estado es que la mención a los puntos de la cuenca del río Cacarica obedece a una definición de varios objetivos militares posibles a fin de que el Comandante tomara la decisión de aquellos que efectivamente correspondía atacar.

¹³ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 216. Citando: Henkaerts, Jean – Marie, Doswald – Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 65 a 67, normas 17 y 18.

18. Para la Comisión, no es aceptable un argumento en virtud del cual la definición de “objetivos militares” es meramente preliminar y que la decisión final correspondía al “comandante”. Es opinión de la CIDH que el cumplimiento de los principios de distinción y precaución no pueden ser librados a la discrecionalidad de un comandante en su determinación de si corresponde o no atacar objetivos previamente definidos como “militares”. Una aproximación como la que propone Colombia permitiría a los Estados ampararse en una calificación *a posteriori* de la forma como se definió un objetivo militar, para no aportar explicaciones sobre la manera en que da cumplimiento al deber de proteger y garantizar la vida de la población civil en un conflicto armado. La Comisión destaca que los principios de distinción y precaución deben informar todo el proceso de una operación militar, desde su diseño, hasta su planeación y ejecución, incluyendo la definición de posibles objetivos militares.

19. Ante la ausencia de prueba conducente por parte del Estado más allá de los propios dichos y documentos oficiales del Ejército colombiano, la Comisión considera que existen elementos suficientes para concluir que la Operación Génesis y su ejecución en sí misma tuvo un impacto en la población civil de la cuenca del río Cacarica y, especialmente, contribuyó al desplazamiento forzado.

1.2 Sobre si existió algún grado de coordinación o favorecimiento a la incursión paramilitar en la cuenca del río Cacarica y el asesinato del señor Marino López Mena.

20. La Comisión abordará esta controversia en tres puntos: 1.2.1 La falta de pertinencia de la argumentación jurídica del Estado y la falta de idoneidad y conducencia de su oferta probatoria frente al caso planteado; 1.2.2 La existencia de un contexto de vinculación dentro de grupos paramilitares y el Ejército colombiano y los hallazgos reiterados de la Corte Interamericana en esta materia; y 1.2.3 El cúmulo de prueba en el presente caso sobre la coordinación y favorecimiento a la incursión paramilitar.

1.2.1 La falta de pertinencia de la argumentación jurídica del Estado y la falta de idoneidad y conducencia de su oferta probatoria frente al caso planteado

21. Un aspecto sobre el cual la Comisión desea llamar la atención se relaciona con la naturaleza de la argumentación estatal y de la prueba que la sustenta.

22. Como indicó la CIDH en la audiencia, los argumentos del Estado se basan en el “deber ser” constitucional de la función de la Fuerza Pública de proteger a la población civil. En consideración del Estado, debido a que esta es la función constitucionalmente atribuida al Ejército colombiano, no es posible aceptar la hipótesis de que el mismo pudo actuar de manera conjunta con grupos paramilitares. La Comisión estima que este argumento equivale a aceptar que el deber ser establecido en el marco normativo implica una presunción de que dicho marco no será violentado y que no se cometerán violaciones a los derechos humanos.

23. El otro argumento de tipo conceptual y general que plantea al Estado es el relativo a la definición oficial de “operaciones conjuntas”. En consideración del Estado,

los manuales del Ejército definen “operaciones conjuntas” como aquellas en las que intervienen diversas entidades de las fuerzas armadas. La Comisión destaca que cuando se refirió en su informe de fondo y en la audiencia a “operaciones conjuntas” no se estaba refiriendo al concepto oficial mencionado por el Estado. Esta terminología fue utilizada para caracterizar a la Operación Génesis como una operación que tuvo algún grado de coordinación y favorecimiento respecto de la incursión paramilitar efectuada en la cuenca del río Cacarica, de manera simultánea a su ejecución.

24. El tercer punto que la Comisión considera importante enfatizar en esta sección tiene que ver con la prueba propiamente tal que ha ofrecido el Estado para controvertir los hallazgos del informe de fondo de la CIDH. El Estado colombiano ofreció prueba relacionada con los registros oficiales del Ejército colombiano que, evidentemente, no tienen la potencialidad de registrar acciones ilegales de coordinación de dicho Ejército con grupos paramilitares. Por otra parte, los dos declarantes ofrecidos por el Estado en la audiencia pública, tanto el testigo como el perito, se basaron al igual que el Estado en su contestación, en el deber ser del funcionamiento del Ejército. Específicamente, el perito del Estado que declaró en la audiencia pública confirmó que todas sus afirmaciones tuvieron como sustento los registros oficiales.

25. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que estas consideraciones deben ser especialmente tenidas en cuenta por la Corte Interamericana, debido a la implicaciones que tienen en la valoración que efectúe tanto respecto de si el Estado logró desvirtuar la prueba que indica la existencia de coordinación entre el Ejército colombiano y los grupos paramilitares en el marco de la Operación Génesis y la incursión paramilitar simultánea en la cuenca del río Cacarica.

1.2.2 La existencia de un contexto de vinculación dentre grupos paramilitares y el Ejército colombiano y los hallazgos reiterados de la Corte Interamericana en esta materia

26. Un análisis conjunto de la jurisprudencia de la Corte en casos contra el Estado colombiano indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones a derechos humanos como ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desplazamiento forzado, entre otros. Este vínculo se manifiesta a través de, o bien, acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares. La Comisión se permite los puntos centrales de los hallazgos de la Corte Interamericana en esta materia.

27. En el caso *19 Comerciantes* en el año 2004, la Corte indicó, de manera general, que se había demostrado en un número significativo de casos, la participación activa de miembros de las fuerzas de seguridad en las operaciones de los grupos paramilitares¹⁴. Asimismo, en relación con el caso específico, concluyó que el grupo

¹⁴ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 86.a.

paramilitar que ejecutó y desapareció a las víctimas operaba “con la colaboración y apoyo de diversas autoridades militares”¹⁵.

28. De esta forma, el análisis de la Corte para determinar si el Estado vulneró los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de las víctimas, se basó en que, a pesar de que los hechos fueron perpetrados por grupos paramilitares, el Estado no tomó las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que éstas ya eran notorias¹⁶. Asimismo, la Corte consideró que la responsabilidad estatal no se podía eximir en el caso debido a la “interpretación que durante años se le dio al marco legal que amparó a tales grupos (...), por el uso desproporcionado dado el armamento que les entregó y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las referidas actividades delincuenciales”¹⁷. De esta forma, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la libertad personal de las víctimas debido a la privación ilegal y arbitraria de su libertad por parte de los paramilitares y con el apoyo de los agentes estatales¹⁸. Igualmente, declaró la violación a la integridad personal y vida de las víctimas debido al accionar de los grupos paramilitares¹⁹.

29. Al año siguiente, en el caso de la *Masacre de Mapiripán*, se presentaron ante la Corte dos peritajes donde se hizo referencia a la relación existente entre las fuerzas armadas y los grupos paramilitares. Por un lado, la perita Robin Kirk indicó se llevó a cabo una investigación que evidenció que “oficiales de la armada trabajaban con paramilitares, compartían inteligencia, planeaban y llevaban a cabo operaciones conjuntas, proveían armas y municiones, y apoyaban con helicópteros y ayuda médica”²⁰.

30. Por otro lado, el perito Federico Andreu Guzmán manifestó que “a lo largo de 20 años, h[a] llegado a la conclusión que en todas esas zonas, donde cohabitan los paramilitares que coinciden siempre a zonas de alta concentración de efectivos militares, con sistemas altamente sofisticados en materia de telecomunicaciones, transporte, etc., [le] hacen concluir que es imposible materialmente pensar que los paramilitares puedan moverse sin la complicidad, o la connivencia, el apoyo logístico de información, de inteligencia por parte de las fuerzas militares”²¹.

¹⁵ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 86.b.

¹⁶ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 122.

¹⁷ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 124.

¹⁸ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 145.

¹⁹ Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 150 y 155.

²⁰ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 75.ñ.

²¹ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 76.g.

31. Por su parte, la Corte consideró en este caso que si bien los hechos ocurridos en Mapiripán fueron cometidos por miembros de grupos paramilitares, la preparación y ejecución de la masacre no habría podido perpetrarse sin la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en varias acciones y omisiones, de miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, inclusive de altos funcionarios de éstas de las zonas²². En ese sentido, concluyó que tanto las conductas de sus propios agentes como las de los miembros de grupos paramilitares eran atribuibles a Colombia en la medida en que éstos actuaron de hecho en una situación y en zonas que estaban bajo el control del Estado²³.

32. De esta forma, y tomando en cuenta que el Estado reconoció su responsabilidad por los hechos del caso, la Corte manifestó que la responsabilidad internacional del Estado y la consecuente violación de una serie de derechos contemplados en la Convención Americana, se generó por un conjunto de acciones y omisiones de agentes estatales y de grupos paramilitares, realizadas en forma coordinada, paralela o concatenada con el propósito de perpetrar la masacre contra las víctimas²⁴.

33. En el año 2006, la Corte emitió su sentencia en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*. Al respecto indicó que, a pesar de que el Estado tenía un conocimiento real del peligro existente derivado de las actividades de los paramilitares, no tomó medidas para desactivar concreta y efectivamente el riesgo que el propio Estado había contribuido a crear²⁵. En ese sentido, señaló que mientras subsistía la situación de riesgo se acentúan los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil²⁶. La Corte reiteró, al igual que en los casos anteriores, que tiene presente que se ha documentado durante varios años la existencia en Colombia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la Fuerza Pública²⁷. Asimismo, determinó que en el presente caso el Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones paramilitares pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada “de emergencia”, situación que colocó al Estado en una posición especial de garante²⁸.

²² Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

²³ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 120.

²⁴ Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 123.

²⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 125 y 126.

²⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 126.

²⁷ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 128.

²⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 139.

34. En ese sentido, la Corte concluyó que si bien la masacre de Pueblo Bello fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Es así como la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso fue atribuible por la Corte al Estado colombiano puesto que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas²⁹.

35. También en el año 2006, en el caso de las *Masacres de Ituango*, se presentó un peritaje donde se hizo referencia a la relación existente entre las fuerzas armadas y los grupos paramilitares. Al respecto, el perito Bjorn Pettersson sostuvo que se había identificado que los grupos paramilitares reciben apoyo militar y logístico de las fuerzas armadas colombianas³⁰.

36. Al igual que en todos los casos anteriores, la Corte reiteró en dicho asunto que se había documentado en Colombia la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de derechos humanos, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos³¹. Asimismo, con respecto al caso particular, la Corte indicó que la cadena de ejecuciones selectivas perpetradas por el grupo paramilitar se movilizó con la aquiescencia, tolerancia o apoyo de miembros de la Fuerza Pública³². Es más, la Corte afirmó que la responsabilidad internacional del Estado se derivó del hecho de que los agentes de las fuerzas armadas no sólo prestaron su aquiescencia a los actos perpetrados por los paramilitares, sino que también se produjeron instancias de participación y colaboración directa³³.

37. En el año 2007, la Corte emitió su sentencia en el caso de la *Masacre de la Rochela*, donde reiteró varios de los supuestos de responsabilidad internacional del Estado por actos de paramilitares establecidos en sus anteriores sentencias. En primer lugar, reiteró que ya se había pronunciado sobre la responsabilidad internacional de Colombia i) por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares; y ii) por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas³⁴.

²⁹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 140.

³⁰ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 110.a.(1).

³¹ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 125.24.

³² Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 125.57.

³³ Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 125.86 y 132.

³⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

38. En segundo lugar, indicó que había declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares³⁵. En tercer lugar, manifestó que en varias oportunidades determinó la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública³⁶.

39. Además de los supuestos de responsabilidad internacional estatal por acciones de grupos paramilitares, la Corte resaltó nuevamente la existencia de pruebas, incluyendo diversas investigaciones judiciales realizadas, que denotaban y evidenciaban la existencia de este vínculo³⁷. En el caso en particular, la Corte indicó que se probó la participación de agentes estatales en la conformación y apoyo del grupo paramilitar que cometió la masacre de La Rochela³⁸.

40. En la sentencia de 2008 del caso *Valle Jaramillo y otros*, la Corte consideró que, si bien la ejecución extrajudicial de la víctima -quien había denunciado activamente la colaboración y aquiescencia entre los paramilitares y miembros del Ejército Nacional- fue cometida por los paramilitares, la responsabilidad era atribuible al Estado. En consecuencia, la Corte consideró a Colombia responsable internacionalmente en base al “incumplimiento por omisión de sus obligaciones convencionales *erga omnes* de garantizar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales”. En consecuencia, sostuvo que la violación a la Convención Americana se veía concretada y agravada por no haber suprimido o resuelto efectivamente la situación de riesgo creada por la existencia de los grupos paramilitares y por haber continuado propiciando sus acciones a través de la impunidad³⁹.

41. El último asunto conocido por la Corte sobre este tema es el caso *Cepeda Vargas* de 2010. La Corte estimó que, conforme a las constataciones de las investigaciones internas, el conjunto de la prueba ofrecida y el contexto en que ocurrieron los hechos, en la planeación y ejecución del homicidio de la víctima “participaron conjuntamente miembros del Ejército y miembros de uno o varios grupos paramilitares⁴⁰”. En ese sentido, la Corte consideró que la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida del Senador Cepeda Vargas no sólo se encontró comprometida por la acción de dos suboficiales ya condenados por su ejecución, sino

³⁵ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

³⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78.

³⁷ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 83.

³⁸ Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 93.

³⁹ Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 92.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 114.

también "por la acción conjunta de grupos paramilitares y agentes estatales"⁴¹. Igualmente, estimó la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial puesto que "la falta de una exhaustiva investigación favorece la impunidad de las graves violaciones de derechos humanos cometidas conjuntamente por miembros de grupos paramilitares y agentes de la fuerza pública"⁴². La Corte indicó que se ha documentado en Colombia la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos⁴³.

42. De lo anterior, se observa que en las siete sentencias analizadas por la Corte donde se alegó la violación de una serie de derechos humanos debido a la vinculación del Estado con las acciones de grupos paramilitares, ya sea mediante una relación y apoyo directo, o debido a omisiones manifiestas, se declaró la responsabilidad internacional de Colombia.

1.2.3 El cúmulo de prueba en el presente caso sobre la coordinación y favorecimiento a la incursión paramilitar

43. En este punto, la Comisión desea recapitular brevemente la multiplicidad de elementos probatorios con que cuenta la Corte sobre la coordinación y favorecimiento de la Operación Génesis a la incursión paramilitar simultánea en la cuenca del río Cacarica.

44. En primer lugar, la Comisión llama la atención sobre la consistencia de las declaraciones de las propias víctimas en aspectos descritos en la audiencia pública, tales como el cerco paramilitar, seguido de un cerco conformado por militares y un tercero integrado por miembros de los dos. Asimismo, existe consistencia en el hecho de que algunas personas acudieron a Boca Chica y encontraron paramilitares y militares. Según las declaraciones, los militares dijeron que ellos estaban de pasada y que los paramilitares se quedarían a combatir con las guerrillas por lo que los habitantes de las comunidades debían irse. Otro aspecto que es consistente en las declaraciones es que los paramilitares informaron a las comunidades que debían ir a Turbo, puesto que la policía les esperaba, como efectivamente sucedió.

45. En segundo lugar, se encuentran las declaraciones de los propios paramilitares que vinculados con los procesos de justicia y paz que han explicado en detalle tanto el contexto de operaciones coordinadas en la zona como un hecho evidente, así como el reflejo de dichas coordinaciones en la Operación Génesis y la incursión paramilitar. La Comisión desea precisar que si bien las versiones libres en el contexto de la ley de justicia y paz, por sí solas, no necesariamente constituyen prueba de un hecho, en el presente caso las declaraciones de los paramilitares desmovilizados

⁴¹ Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 124.

⁴² Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 215.

⁴³ Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 96.19.

constituyen un elemento probatorio adicional que, analizado en su conjunto con la demás prueba, revelan consistencia y, consecuentemente, adquieren peso probatorio.

46. En tercer lugar, y tomando en cuenta las determinaciones de contexto ya efectuadas, la Comisión considera que, en ejercicio de la sana crítica, resulta poco plausible que los paramilitares hubieran podido operar e incursionar de manera tan libre, sin interrupciones en una secuencia de delitos de la mayor gravedad y magnitud que duró varios días, en una zona con presencia de la fuerza pública colombiana.

47. Finalmente, la Comisión llama la atención sobre la sentencia condenatoria emitida en agosto de 2012 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bogotá contra Rito Alejo del Río en calidad de autor mediato por la muerte de Marino López Mena. Si bien es cierto que esta decisión es de naturaleza penal y no se encuentra en firme, la Comisión considera que constituye en sí misma prueba importante de la cantidad y variedad de prueba directa, indirecta, de contexto, que fortalecen las conclusiones de la Comisión Interamericana en su informe de fondo.

2. La responsabilidad internacional del Estado con relación al desplazamiento forzado

48. La Comisión considera que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por el desplazamiento forzado en dos niveles distintos pero relacionados. En primer lugar, por su rol activo en originar el desplazamiento, y en segundo lugar, por la falta de respuesta adecuada y efectiva con posterioridad al desplazamiento.

49. En cuanto al primer punto, existe suficiente base probatoria para concluir que la causa del desplazamiento de las comunidades de la cuenca del río Cacarica fueron tanto el bombardeo de la fuerza pública en la ejecución de la Operación Génesis, como la incursión paramilitar, orden de salida de la zona y terror causado por la muerte de Marino López Mena de manos de paramilitares. Ya la Comisión explicó los factores de atribución de responsabilidad al Estado de Colombia por estos hechos, siendo forzoso concluir que el desplazamiento de la población, desde su inicio, también le es atribuible.

50. Pero la responsabilidad estatal por el desplazamiento no se quedó en haber tenido un importante rol desde su origen. En el presente caso, esta responsabilidad continuó configurándose ante el incumplimiento de las obligaciones mínimas en cabeza de los Estado frente a su población desplazada. Al respecto, el perito Albuja hizo referencia a dos obligaciones de especial relevancia en este análisis: la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria, y la obligación de facilitar el retorno de las personas desplazadas.

51. Sobre la prestación de asistencia humanitaria, la evidencia testimonial aportada ante la Corte, incluida la escuchada el día de ayer de la señora Sofía Roa, son coincidentes con lo observado por la Comisión Interamericana en su visita *in loco* de diciembre de 1997, en la cual visitó directamente el coliseo del municipio de Turbo y dio cuenta no sólo de las condiciones de hacinamiento y falta de provisión suficiente de medios para la satisfacción de necesidades básicas, sino la grave situación de inseguridad de la población desplazada. Esta verificación directa llevó a la Comisión a

activar el mecanismo de medidas cautelares ante la situación de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable observado. La Comisión ha hecho presencia en la zona en varias oportunidades con posterioridad a esta visita.

52. La información que consta en el expediente, consistente con lo observado por la CIDH, indica que las ayudas estatales continuaron siendo insuficientes y aisladas, carecieron de un abordaje integral y no tuvieron la suficiente planeación y sostenibilidad durante los años subsiguientes en los diferentes lugares en donde estuvo la población desplazada.

53. Una vez las comunidades de la cuenca del cacarica asociadas en CAVIDA toman la decisión de retornar, el apoyo del Estado nuevamente es parcial e insuficiente. Creados los asentamientos de Nueva Vida y Nueva Esperanza en Dios – posteriormente declarados como zonas humanitarias –, la ola de violencia por parte de grupos armados ilegales continuó afectando a las comunidades. Se ha acreditado la ocurrencia de incursiones paramilitares en 2001 y 2003, y una serie de asesinatos, desapariciones y actos de amenaza a lo largo de todos estos años. A esta grave situación de seguridad, se sumó el factor adicional de las violaciones generadas como consecuencia de la extracción de sus recursos naturales sin que el Estado, hasta la fecha, haya intervenido de manera efectiva para garantizar el derecho a la propiedad colectiva de las víctimas.

54. Un aspecto del desplazamiento forzado en el presente caso que resulta patente, es el impacto agravado o diferenciado en las mujeres. Como indicó la perita Olga Amparo Sánchez, este impacto puede resumirse en “el quiebre estructural en la sanción de seguridad, en su identidad de mujeres, en su entorno social y cultural”.

55. Otro punto más conceptual pero de especial relevancia para el caso dada la naturaleza de la información aportada por el Estado sobre la respuesta al desplazamiento, es la diferencia tanto temporal como teleológica existente entre la asistencia humanitaria y la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta diferencia fue enfatizada por el perito Sebastián Albuja. En otras palabras, la asistencia humanitaria es parte del deber general del Estado frente a cualquier habitante con tales necesidades, mientras que la otra implica una obligación bajo el derecho internacional de reparar las consecuencias de una conducta inconvencional y así restituir en la medida posible los derechos de las víctimas.

3. La responsabilidad internacional del Estado por la situación de impunidad en que se encuentran los hechos del caso

56. El Estado colombiano reconoció responsabilidad internacional por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, la Comisión llama la atención de la Corte en el sentido de que este reconocimiento de responsabilidad, si bien es valorado positivamente, tiene un alcance limitado y abarca únicamente uno de los múltiples factores de impunidad acreditados en el presente caso, esto es, el incumplimiento de la garantía de plazo razonable. De esta manera, resulta necesario que la Corte Interamericana efectúe una determinación pormenorizada tanto de los hechos como el derecho aplicable a los procesos internos.

57. La Comisión considera que el presente caso constituye el reflejo de los principales factores de impunidad que prevalecen las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado. De esta manera, las consideraciones de la Corte en esta materia tendrán un impacto que trasciente a las víctimas del caso particular.

58. La Comisión recuerda que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”⁴⁴. La protección de estos derechos a la luz de la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana, según lo ha establecido la Corte, se traduce en garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido[...]⁴⁵.

59. Precisamente, en virtud de las obligaciones contenidas en los artículos 8 y 25 de la Convención, la Corte ha establecido que los Estados tienen el deber de combatir la impunidad por “todos los medios legales disponibles” evitando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares⁴⁶.

60. Específicamente respecto de las obligaciones del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención en el contexto del conflicto armado colombiano, la Comisión se ha pronunciado enfatizando que la construcción de la paz en el Estado “se encuentra indisolublemente vinculada a la investigación, juzgamiento y reparación de las violaciones de los derechos humanos, particularmente aquéllas cometidas por los agentes del Estado mismo o por quienes cuentan con su apoyo o aquiescencia”⁴⁷. Para la Comisión todo proceso de búsqueda de una paz “debe fundarse en la vigencia de los derechos humanos”, de tal manera que el imperio de la ley logre “proveer las fórmulas para llegar a la verdad, juzgar a quienes infrinjan las normas vigentes y reparar a las víctimas”⁴⁸.

⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48.

⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 211.

⁴⁷CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 26 de febrero de 1999, consideraciones finales. párr. 2.

⁴⁸CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, 26 de febrero de 1999, consideraciones finales. párr. 2.

61. Por su parte, la Corte también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las obligaciones del Estado colombiano en el marco de los procesos de desmovilización. Así, en el caso de la *Masacre de la Rochela* la Corte estableció que:

para que el Estado satisfaga el deber de garantizar adecuadamente diversos derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que cumpla su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos. Para alcanzar ese fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia⁴⁹.

62. La Corte ha señalado que las obligaciones de investigación y justicia se enfatizan en virtud de la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos lo cual genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad⁵⁰. Específicamente en el marco en proceso de desmovilización en Colombia, la Corte ha indicado claramente que “son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones”⁵¹.

63. La Corte ha definido a la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁵².

64. En el presente caso a pesar de que fueron tres las jurisdicciones de la justicia colombiana que conocieron de los hechos de este caso: la jurisdicción disciplinaria, la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción de justicia y paz; del conjunto de las actuaciones que conforman este caso, ninguna ha resultado un recurso adecuado y efectivo para determinar las responsabilidades de los perpetradores de las víctimas de desplazamiento ni del asesinato del señor Marino López.

65. Así, la Comisión observa respecto de los procesos disciplinarios que ninguno ha dado un resultado efectivo, algunos de ellos se encuentran en etapas preliminares y otros han prescrito. Los procesos en la justicia penal ordinaria tampoco

⁴⁹ CortelDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, 11 de mayo de 2007, Serie C No.163, párr.193.

⁵⁰ Cf. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006, párrafos 128 a 131; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 153; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párrafo 111; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrafo 192; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafo 405.

⁵¹ CortelDH, *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, 11 de mayo de 2007, Serie C No.163, párr.194. Cfr. *Caso Molina Theissen. Reparaciones*. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 84; *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 167, párr. 276; y *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

⁵² Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 143.

han tenido avances significativos. Uno de ellos fue precluído por el Estado durante más de cuatro años y reabierto en 2009 sin resultados hasta la fecha, y el segundo no dio algún avance hasta apenas el año pasado cuando se profirió una sentencia en primera instancia condenando a 26 años de prisión al Ex General Rito Alejo del Río. Esta condena se limita a la muerte de Marino López Mena y aún no se encuentra en firme.

66. Finalmente, en cuanto a la jurisdicción especial de Justicia y Paz si bien desmovilizados de las autodefensas manifestaron haber participado en los hechos del presente caso, el Estado no ha proferido ninguna sentencia condenatoria. Además, se llevó a cabo la extradición de un líder paramilitar que ha rendido información importante para el esclarecimiento de los hechos y sanción a los responsables.

67. A la fecha no existe ninguna condena en firme que sancione a algunos de los responsables de los hechos ni una verdad judicial establecida en forma definitiva. Asimismo, el hecho de que el Estado no haya efectuado una investigación penal pronta, entre otros factores, mantuvo a los desplazados alejados de su territorio ancestral y ha contribuido a dificultar su efectivo retorno.

68. A continuación la Comisión se referirá algunos aspectos puntuales que evidencian la falta de debida diligencia del Estado en la investigación de los hechos relacionados con el presente caso y que suelen estar presentes en casos relacionados con violaciones a derechos de las víctimas del conflicto.

69. En cuanto a la situación de inseguridad para las personas que han participado en el proceso, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que a efecto de cumplir con la obligación de investigar “conforme [a lo establecido en] artículo 1.1 de la Convención, el Estado de[be] adopt[ar] de oficio y de forma inmediata medidas suficientes de protección integral e investigación frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a testigos e investigadores”⁵³.

70. En el presente caso desde las etapas iniciales se presentó una situación de inseguridad en contra de uno de los declarantes y de los operadores de justicia involucrados que, a pesar de ser conocida por el Estado, no se tradujo en medidas específicas de protección con la finalidad de asegurar su participación en la investigación. Adicionalmente, las víctimas del caso continúan siendo objeto de ataques y agresiones que sumados a la situación de precariedad en que se encuentran impiden el acceso a la justicia y generan un efecto inhibitorio a participar en los procesos.

71. Al respecto, la Comisión observa que si bien las investigaciones en la justicia ordinaria surgieron a raíz de la declaración indagatoria rendida por el exsoldado Oswaldo Giraldo Yepes, de acuerdo a la información disponible, el señor Yepes se retractó de sus declaraciones indicando que “no tuv[o] el apoyo necesario puesto que le quitaron la protección a [su] familia y a [el]”. Asimismo indicó “estoy siendo amenazado para que me retracte de mis denuncias atrás nombradas”.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107.

72. La Comisión nota que a pesar del conocimiento de estos hechos por parte del Estado y la posible participación directa de agentes del Estado en los hechos, éste no activó ninguna investigación relacionada con la retractación ni verificó la situación de riesgo del declarante. Esta situación tuvo un efecto negativo en la investigación ya que, ante la falta de pruebas adicionales, la investigación fue precluida durante cuatro años y, a pesar de que la misma fue posteriormente reabierta, a la fecha no se ha producido ningún resultado.

73. Adicionalmente, la CIDH no deja de llamar la atención del Tribunal sobre las presiones sufridas por funcionarios de la Unidad de Derechos Humanos en las etapas iniciales de la investigación y los procesos disciplinarios que fueron abiertos en su contra, los cuales, unidos a un contexto de amenazas, llevaron a la CIDH a otorgar medidas cautelares ante riesgo al que fueron sometidos. La CIDH considera que una situación en donde los intentos de una persona sean frustrados para acudir a la justicia a través de las situaciones de inseguridad de las y los operadores de justicia involucrados también contribuye a mantener en la impunidad los hechos.

74. La Comisión ha sido informada tras el desplazamiento ocasionado en la Operación "Génesis" de posteriores incursiones paramilitares en las zonas humanitarias de "Nueva Esperanza en Dios" y "Nueva Vida", así como de varias amenazas y hostigamientos tanto por parte de miembros de la fuerza pública como de grupos paramilitares realizadas en el interior de las propias zonas humanitarias o durante los traslados de las comunidades en embarcaciones. La CIDH ha continuado recibiendo información sobre la persistencia de una situación de riesgo en perjuicio de las víctimas del caso hasta la fecha, lo cual ha llevado a los representantes de las víctimas del caso a solicitar medidas provisionales a favor de algunos de los líderes y lideresas de sus comunidades y a la CIDH a mantener en vigencia la medida cautelar No. 70/99 en favor de los miembros de las comunidades desplazadas del Cacarica.

75. La anterior situación de riesgo permanente para las víctimas que desestimula la lucha por la reivindicación de sus territorios y su participación en las investigaciones se enmarca en un contexto de desigualdad que es contrario al "trato preferente" y a "las medidas de carácter positivo" que la Corte ha ordenado a los Estados adoptar para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares⁵⁴.

76. La Comisión nota que el Estado colombiano no ha favorecido que las víctimas de desplazamiento cuenten con una adecuada participación en el proceso. La propia situación de desplazamiento e impacto desproporcionado que ha tenido el conflicto interno sobre sus vidas, continúan en una permanente revictimización ante la falta de protección del Estado y riesgo que se agudiza a través los ataques y los hostigamientos que continúan sufriendo tanto por parte de grupos paramilitares como de miembros de la fuerza pública.

⁵⁴ Corte I.D.H., Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 174.

77. La Comisión considera que la falta de participación de las víctimas y la falta de una verdad histórica sobre las circunstancias concretas en que se suscitó el desplazamiento tras la Operación “Génesis”, el asesinato de Marino López y la determinación de la totalidad de las responsabilidades individuales favorecen la estigmatización de los miembros de las comunidades y las víctimas del caso, quienes, como lo señaló el representante de las víctimas en la audiencia, continúan siendo estigmatizadas como “guerrilleros” e incluso, recibiendo hostigamientos por su supuesta participación en la “guerrilla”.

78. Según lo ha establecido la Corte el derecho a conocer la verdad “es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos”⁵⁵. La Comisión considera que en este caso el Estado no ha logrado cumplir con esta obligación, pese al transcurso de más de 16 años de ocurridos los hechos.

79. Otro factor de impunidad presente en el caso es la falta de investigación de la participación de empresas privadas en la afectación de los derechos de las víctimas. A nivel contextual la Comisión observa que de acuerdo a lo señalado por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2006 “los territorios habitados por comunidades (...) afrocolombianas se han visto seriamente afectados debido a que son particularmente ricos en recursos naturales y por su ubicación estratégica para los grupos armados ilegales. Varias comunidades del Chocó han resultado gravemente afectadas por la explotación privada de los territorios colectivos.”⁵⁶ Lo anterior fue confirmado por el perito Ciurlizza quien indicó que resulta posible afirmar de con base en información de público conocimiento que “el fenómeno paramilitar estuvo asociado con actores privados por lo menos a nivel local”. Según lo precisó “esos vínculos fueron revelados por algunas de las declaraciones de los líderes de los grupos paramilitares indicando incluso con nombre y denominación a los grupos privados que habrían colaborado con dichos grupos”.

80. En el presente caso, de acuerdo a la información disponible los territorios de las comunidades afrodescendientes al poco tiempo en que éstas fueron desplazadas, fueron ilegalmente utilizados por empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales que actuaron sin estar sujetas a una revisión de su gestión y funcionamiento por parte de las autoridades. Según se indicó por parte del paramilitar Freddy Rendón, entre las empresas una forestal habría explorado los recursos en la zona y apoyado con financiamiento al Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, párrafo 119.

⁵⁶ Anexo 61. Informe Anual sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006 E/CN.4/2006/9, 20 enero de 2006, Nota 12, Anexo IV, párrafo 14. En: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informe2005_esp.pdf Cfr. Anexo 62. Corte Constitucional. Auto 005-2009. Protección de los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2009/A005-09.htm>.

81. La Comisión no cuenta con información sobre el inicio de una investigación seria y diligente dirigida a establecer la responsabilidad penal de las personas que pudieran tener algún nivel de participación en los sucesos relacionados con el desplazamiento de las comunidades.

82. Finalmente, y en cuanto a los riesgos de impunidad en el marco de la Ley de Justicia y Paz, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han tenido oportunidad de pronunciarse sobre el efecto que tienen las extradiciones a los Estados Unidos de personas que están sujetas a procesos en Colombia adelantados de conformidad con la Ley de Justicia y Paz.

83. Desde el año 2008 en que se realizaron las primeras extradiciones la CIDH ha considerado que “la extradición de un desmovilizado para que responda en el extranjero por delitos menos graves que los que está confesando ante los jueces colombianos, resulta siendo una forma de impunidad”⁵⁷. En opinión reiterada de la CIDH en sus informes anuales la extradición de paramilitares que rendían versiones en Justicia y Paz: i) afecta la obligación del Estado colombiano de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación de los crímenes cometidos por los grupos paramilitares; ii) impide la investigación y el juzgamiento de graves crímenes por las vías establecidas por la Ley de Justicia y Paz y por los procedimientos criminales ordinarios de la justicia colombiana; iii) cierra las posibilidades de participación directa de las víctimas en la búsqueda de la verdad sobre los crímenes cometidos durante el conflicto y limita el acceso a la reparación del daño causado y iv) este acto interfiere con los esfuerzos por determinar los vínculos entre agentes del Estado y estos líderes paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos⁵⁸.

84. Por su parte, la Corte Interamericana tras tener conocimiento en la supervisión del cumplimiento del caso *de la Masacre de Mapiripán* de la extradición de uno de los paramilitares involucrados indicó que “la aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad”. En dichos casos relacionados con la extradición de paramilitares, la Corte estableció que “corresponde a Colombia aclarar los mecanismos, instrumentos y figuras jurídicas que serán aplicadas para asegurar que la persona extraditada colabore con las investigaciones de los hechos ... así como, en su caso, para asegurar su debido enjuiciamiento”⁵⁹.

85. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada por los representantes de las víctimas y no controvertida por el Estado, el paramilitar Ever Veloza García (alias HH) quien habría referido la relación de amistad entre el General Rito Alejo Del Río y el Sr. Carlos Castaño, líder de los grupos de las Autodefensas Unidas de Colombia fue autorizado para ser extraditado a los Estados Unidos en agosto de 2008. Tras su extradición la Comisión observa que se pudo haber afectado la

⁵⁷CIDH, Informe Anual 2008. Capítulo IV-Colombia, 25 de febrero de 2009, párr. 31.

⁵⁸CIDH, Comunicado de Prensa No. 21/08, “CIDH expresa preocupación por extradición de paramilitares colombianos”, Washington, D.C., 14 de mayo de 2008. En el mismo sentido capítulos IV de los informes anuales de la CIDH desde 2008 a 2011.

⁵⁹CortelDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 8 de julio de 2009, párr. 41.

continuidad en las investigaciones relacionadas con los hechos del presente caso impidiendo el esclarecimiento de la identidad de los perpetradores y, especialmente, de la posible responsabilidad de altos mandos militares. Precisamente respecto de la extradición de este paramilitar alias HH (o Hebert) Veloza García la Corte se pronunció en el caso *Manuel Cepeda Vargas* reiterando su jurisprudencia en el sentido de que ante las extradiciones de personas que rendían sus versiones en Justicia y Paz el Estado “tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos, o que puedan poseer información relevante al respecto, comparezcan ante la justicia, o colaboren con ésta, cuando sea requeridas”⁶⁰.

86. Entre los obstáculos de carácter general identificados por la CIDH en sus informes anuales por los cuales los procesos relacionados con paramilitares extraditados se han visto paralizados se encuentran los siguientes:

la imposición de restricciones por parte de las autoridades penitenciarias estadounidenses a los extraditados para recibir a sus representantes legales en los procesos de Justicia y Paz; 2) dificultades para acceder a la información necesaria con miras a asegurar que sus versiones libres se basen en información concreta, completa y fidedigna; 3) la suspensión de diligencias de versión libre y/o formulación de cargos por impedimentos logísticos o de otro tipo; 4) los impedimentos a la concurrencia de Fiscales a los EEUU y su sustitución; 5) la escasa presencia de víctimas en los salones de transmisión de versiones libres por causa de dificultades en el acceso o de convocatoria a las diligencias⁶¹.

87. Por su parte el perito Ciurlizza al referirse a las demoras que ha ocasionado la extradición de líderes paramilitares señaló que

“el problema central [...]radica en que la responsabilidad primaria de estos jefes paramilitares debió de haber sido la violación de los derechos humanos y no el narcotráfico”. De allí que “es difícil alcanzar la verdad en estos casos si la discusión judicial en los Estados Unidos se centra únicamente por los cargos de narcotráfico y los condicionamientos que tiene el Estado colombiano para obligar a declarar a estas personas a declarar es muy mínimo porque la amenaza principal para obligar a un paramilitar [a declarar] era pasarlo a la justicia ordinaria colombiana, hecha la extradición esa amenaza desaparece”.

88. En el presente caso, tras la extradición de alias HH a los Estados Unidos, el Estado de Colombia no ha proporcionado información sobre el avance de las investigaciones a través de nuevas diligencias de versiones rendidas por alias HH que estén destinadas a precisar o profundizar sobre la participación del Sr. Rito Alejo del Río u otros agentes del Estado.

⁶⁰Corte IDH, Caso Manuel CepedaVargas vs. Colombia, 26 de mayo de 2006,, Serie C No. 213, párr.. 166. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 08 de julio de 2009, considerando 40.

⁶¹ CIDH, Informe Anual 2008. Capítulo IV-Colombia, 25 de febrero de 2009, párr. 40.

89. A modo de conclusión, los resultados que a la fecha ha logrado la justicia colombiana en este caso se resumen en que, a más de 15 años de ocurridos los hechos, los procesos disciplinarios se encuentran archivados o sin resultados, en la justicia ordinaria no se ha proferido ninguna condena definitiva, y, en la jurisdicción especial de Justicia y Paz no se ha producido algún resultado concreto.

4. Consideraciones sobre la identificación de las víctimas

90. En el presente caso los representantes han afirmado haberse encontrado frente a una serie de situaciones excepcionales que han impactado en las posibilidades de presentar sus listas definitivas de víctimas en el trámite del informe de fondo de la CIDH, estando en esta posibilidad hasta el momento de rendir su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP) en la etapa ante la Corte. A continuación la Comisión se referirá, en primer lugar, a los antecedentes relacionados con la identificación de víctimas en el trámite ante la CIDH, para posteriormente referirse a los factores que, en consideración de la Comisión, deben tomarse en cuenta al momento de la determinación de las víctimas del caso.

Antecedentes en el trámite ante la CIDH y listado definitivo presentado ante la Corte

91. En el Informe de Admisibilidad No. 86/06 la Comisión determinó su competencia para examinar el reclamo presentado respecto de la alegada vulneración de los derechos de Marino López como de las víctimas del desplazamiento de 22 comunidades de la cuenca del Cacarica. En la etapa de fondo los peticionarios delimitaron un universo de víctimas conformado por: Marino López Mena y sus familiares, miembros de las 23 comunidades desplazadas asociados en la Comunidad de Autodeterminación Vida y Dignidad (CAVIDA) y grupos de madre cabezas de familia que se quedaron en Turbo. El total de víctimas consignadas -sin incluir a Marino López y sus familiares- fueron 446 personas de las cuales 194 son mujeres y 117 son niños, niñas o adolescentes.

92. Con posterioridad, ya en la etapa ante la Corte, en su Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP) los peticionarios indicaron que las víctimas del caso en efecto se encuentran integradas por: Marino López y sus familiares, miembros del Consejo Comunitario de la Cuenca de Cacarica que conformaron las dos zonas humanitarias y están organizados/as en CAVIDA, así como grupos de familia de mujeres desplazadas que habitan en Turbo. Los peticionarios indicaron que en el listado de las 446 personas que fue remitido a la CIDH, algunos nombres los incluyeron por errores involuntarios y, por otro lado, no habían podido incluir algunas víctimas por diversas razones. El listado final que fue finalmente presentado ante la Corte contiene un universo final de 531 víctimas.

93. Respecto de los nombres de las personas incluidas en el listado por errores involuntarios, los representantes indicaron que constataron que había nombres repetidos o bien, de personas que no habían sido desplazadas directamente en razón del “asesinato de Marino López y las acciones militares desarrolladas entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 en desarrollo de la operación Génesis”. En cuanto a los nuevos

nombres incluidos, los representantes indicaron que “al momento en que fueron convocadas [las víctimas] por la Comisión de Justicia y Paz para recibir la información del estado del proceso ante el Sistema Interamericano, no se encontraban en las Zonas Humanitarias” debido a que: i) algunos estaban fuera por problemas de salud, ii) otros estaban prestando servicio a la comunidad en otras ciudades del país o en diligencias de solidaridad a nivel internacional y iii) algunas más “no contaban con las posibilidades de asistir a nuestro encuentro o se encontraban en fincas aledañas a las zonas humanitarias”. Según lo precisaron los representantes los anteriores aspectos sumados “a las difíciles condiciones de acceso a la región, la imposibilidad de comunicación por medios fijos o móviles de telefonía así como la compleja situación de continuidad del conflicto armado”, dificultaron el trabajo de consolidación de un listado único y definitivo de víctimas, en el momento en que la Comisión Interamericana lo requirió.

Elementos a tomar a consideración para la determinación de las víctimas

94. La CIDH considera que existen varios aspectos a tomar en consideración en el análisis sobre la determinación de las víctimas del presente caso. Entre ellos, la Comisión considera que es fundamental tener en cuenta aspectos propios de la complejidad del caso, tales como: i) la situación enmarcada dentro de la violencia generalizada derivada del conflicto armado colombiano; ii) el desplazamiento ocasionado por la Operación Génesis con dimensiones masivas, iii) la vulnerabilidad acentuada en que se encuentran las víctimas del caso, y iv) el transcurso del paso del tiempo que ha ocasionado variaciones en la situación de las víctimas. A continuación la Comisión se referirá a los siguientes aspectos.

95. En primer término, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas se han referido a la situación generalizada de violencia ocasionada en el marco del conflicto armado interno que ha sufrido Colombia durante varias décadas de violencia. Particularmente en cuanto el fenómeno de desplazamiento que tuvo su inicio en la década de los años ochenta, los órganos del sistema han observado la intensificación de dicho fenómeno⁶². Dicha progresiva intensificación del fenómeno, es también reflejada en el Registro Único de Población Desplazada de Colombia conforme al cual al 30 de septiembre de 2009 se consignaba un total de 3.226.442 desplazados internos⁶³.

96. En segundo término en cuanto a la dimensión del desplazamiento ocasionado por la Operación “Génesis”, la Comisión observa que se trató de un fenómeno con dimensiones masivas. Según se explicó en el informe de fondo, como consecuencia de los ataques y hechos de violencia ocurridos se desplazaron aproximadamente tres mil quinientas personas de la cuenca del Cacarica de las cuales

⁶² En 2005 la Corte Interamericana señaló que el fenómeno de desplazamiento “actualmente afecta a una población que oscila entre 1.5 y 3 millones de personas desplazadas”. Corte I.D.H. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 173.

⁶³ Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) habla de un total de 4.629.190 desplazados internos hasta finales de 2008. Citado en: Anexo 91. Informe Anual de la CIDH 2009. Cap. IV Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 corr. 130 diciembre 2009, párr. 82. En: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>.

dos mil trescientas se asentaron provisionalmente en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia y en Bocas del Atrato; alrededor de doscientas cruzaron la frontera con Panamá; y las demás se desplazaron a otras zonas de Colombia. Asimismo, se calcula que de la cuenca del Cacarica a causa de la “Operación Génesis” y sus efectos en las cuencas circunvecinas, salieron en total cerca de diez mil personas. Como se señaló en la audiencia, las víctimas de este caso representan una parte de este universo total de personas afectadas por el desplazamiento masivo. La Comisión considera en tal sentido que su identificación representó desafíos dentro de dicho universo de miles de víctimas de desplazamiento.

97. En tercer término, respecto de la especial vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, la honorable Corte ha calificado a las situaciones de desplazamiento como “una violación masiva, prolongada y sistemática de diversos derechos fundamentales”. Según lo ha indicado la Corte dicho fenómeno de desplazamiento confiere a sus víctimas circunstancias de vulnerabilidad acentuada⁶⁴.

98. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para las propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla. El retorno de los desplazados a sus hogares carece, en muchos casos, de las condiciones necesarias de seguridad y de dignidad para ellos⁶⁵.

99. Finalmente, la Comisión considera importante recordar que los hechos de la Operación “Génesis” ocurrieron hace más de 16 años, en los cuales ha existido movilidad y cambios de circunstancias por parte de las personas en situación de desplazamiento. Algunos de las personas desplazadas se asentaron en zonas humanitarias y otros en diversas áreas de la zona. Como lo señalaron los peticionarios en la audiencia hay personas que se quedaron en Medellín, otros fueron hacia Panamá y ha sido imposible encontrarlas.

100. La Comisión considera que la suma de los anteriores aspectos se traduce en factores objetivos que son representativos de las dificultades que han enfrentado los representantes de las víctimas para la identificación plena de las víctimas del desplazamiento ocasionado por la Operación “Génesis” y la incursión paramilitar. La Comisión observa que precisamente los representantes de las víctimas han indicado que las variaciones en sus listados de víctimas resultan propias de las dificultades que derivan de los aspectos señalados *supra* por la Comisión.

101. Si bien la Comisión es consciente de que en virtud de la práctica de la Corte, así como de la disposición reglamentaria contenida en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte Interamericana, corresponde a la Comisión la identificación de víctimas en su informe de fondo, esta disposición ha sido entendida por la Comisión Interamericana como un aspecto que debe ser satisfecho en la mayor medida posible y

⁶⁴ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.58

⁶⁵ Corte I.D.H., Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 96.59.

bajo ciertos estándares de razonabilidad y flexibilidad en ciertos casos que son propios de las instancias internacionales de protección a los derechos humanos.

102. Bajo el anterior entendimiento, la Comisión considera que las circunstancias excepcionales del presente caso otorgan convicción sobre los argumentos de los representantes sobre la variación en el número de las víctimas. La Comisión enfatiza que si bien ha existido una variación en el número de las víctimas, los representantes no han hecho variaciones en los criterios por los cuales las víctimas de este caso son determinables, es decir, por su calidad de desplazados por la Operación Génesis que regresaron a las zonas humanitarias y están asociados a CAVIDA, así como por los grupos familiares de mujeres cabeza familia que se quedaron desplazadas en Turbo. En tal sentido, al existir relación entre las dificultades de identificación de las víctimas y las circunstancias propias de la complejidad del caso, a juicio de la Comisión la modificación del listado final de las víctimas se encuentra justificado.

103. Conforme lo anterior, la Comisión considera que la determinación de las víctimas de este caso se enmarca dentro del supuesto previsto en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte el cual contempla la posibilidad de que la Comisión Interamericana aporte una explicación ante la imposibilidad de que los representantes hubieran identificado a la totalidad de las víctimas del caso en la etapa de fondo ante la CIDH.

104. En relación a los cuestionamientos del Estado expresados en la audiencia, la Comisión desea aclarar que durante todo el trámite ante la Comisión el Estado ha tenido la oportunidad de controvertir la identificación de las víctimas que ha sido presentado en los listados de los representantes y, más allá de señalamientos generales respecto de la no coincidencia con los registros oficiales, no ha controvertido la identidad de las mismas. La Comisión observa además que la prueba presentada por el Estado colombiano sólo se refiere a información que obra en registros que provienen de entidades estatales como la Fiscalía o del Registro Único de la Población Desplazada donde no ha encontrado los nombres de las personas proporcionadas por las víctimas. En tal sentido, estos documentos presentados por el Estado no tienen la potencialidad probatoria para desvirtuar la existencia e identidad de las víctimas establecidas en el listado de los representantes, sino por el contrario, sólo evidencian las dificultades existentes para la determinación de las víctimas ante un fenómeno de dimensiones masivas como el desplazamiento ocurrido en este caso.

105. La Comisión destaca además respecto del Registro Único de la Población Desplazada que ha sido invocado reiteradamente el Estado como parámetro de contraste respecto de las víctimas del caso que el mismo, de conformidad con la propia Corte Constitucional de Colombia, el registro de una persona en el mismo no tiene un efecto constitutivo de su calidad de víctima⁶⁶. La Comisión reitera que en este sentido

⁶⁶ Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que “la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el [Registro Único de la Población Desplazada] RUPD no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El

que la calidad de desplazado interno no es algo que pueda depender de ninguna forma en una decisión administrativa del propio Estado.

106. Finalmente, la Comisión desea destacar que conforme a la jurisprudencia de la Corte los criterios relacionados con la determinación de las víctimas tienen por propósito “poder acercar la justicia a las personas que eventualmente sean consideradas víctimas, y para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar identificada”⁶⁷. La Corte ha reconocido asimismo que por “la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido”, resulta “razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”⁶⁸.

5. Consideraciones sobre la determinación e implementación de las reparaciones en el presente caso

107. La Comisión observa que subsiste la pretensión de que las reparaciones provenientes del sistema interamericano pudieran ser canalizadas y satisfechas a través de la Ley 1448 de 2012 conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. A continuación la Comisión señalará las consideraciones por las cuales considera que dicha vinculación de la reparación internacional a través de la referida ley no resultaría procedente.

108. En primer lugar la Comisión recuerda que en los casos sustanciados por los órganos del sistema interamericano la obligación de reparar surge como consecuencia de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos consagrados en la Convención. Al respecto, la Comisión destaca que conforme a lo establecido por la Corte el deber de reparación a cargo del Estado reconocido en el artículo 63.1 de la Convención⁶⁹ constituye una norma consuetudinaria que, es además uno de los principios fundamentales del derecho de gentes⁷⁰. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la honorable Corte “es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁷¹.

RUPD es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población”. Ver Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-582/11.

⁶⁷ Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Río Negro v. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 49.

⁶⁸ Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Río Negro v. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 51.

⁶⁹El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 103; y Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 126.

109. Una vez dictada una sentencia a un Estado donde se determina su responsabilidad, el deber de reparar por parte del Estado establecido por el derecho internacional encuentra necesariamente su correlativo en el derecho de las víctimas a recibir esa reparación. Como cuestión de principio, la Comisión no considera admisible que las víctimas a efectos de poder ejercer ese derecho tengan nuevas obligaciones o asuman nuevas cargas en el ámbito interno.

110. En este sentido, la Comisión considera que las víctimas de un caso ante la Corte no tendrían que acudir a nuevos procedimientos para acreditar su calidad de víctimas frente a las autoridades estatales. Por más sumario que pudiera ser un procedimiento interno establecido por el Estado, la sola determinación por parte de un organismo internacional, como la Corte, en el sentido de exigirle a las víctimas acudir a un procedimiento que inicie por su propia acreditación de víctimas de acuerdo al orden jurídico interno, desvirtuaría la finalidad y significado que tiene la reparación en el ámbito internacional como resultado de la responsabilidad internacional del Estado.

111. En segundo lugar, la Comisión observa que el alcance a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte, las reparaciones en el ámbito interamericano tienen naturaleza y alcances que son específicamente determinados por la Corte de conformidad con su jurisprudencia⁷². Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que una reparación integral requiere

siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁷³. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁷⁴.

112. Asimismo, las reparaciones dictadas en el ámbito internacional por la Corte tienen contenido y alcance específicos que son determinados por el Tribunal atendiendo a las circunstancias propias del caso. Sobre este aspecto, la Comisión observa por ejemplo, que las reparaciones dictadas por la Corte pueden incluir actuaciones por parte de diversos poderes del Estado o autoridades y, además de los aspectos pecuniarios de indemnización, referirse a aspectos específicos de satisfacción

⁷²Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 25-27; *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43.

⁷³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 248.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 294, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 305. Véase asimismo *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26,

y garantías de no repetición que pueden ir más allá de las autorizadas en sede nacional por los marcos legales.

113. La Comisión considera que el acto de sujeción de la reparación internacional a lo establecido por una ley interna constituye en sí mismo ya un límite a la especificidad y alcance con que el Tribunal internacional podría ordenar sus reparaciones al tener que constreñirse las mismas al alcance de la propia ley.

114. En tercer término, en cuanto a la relación entre la reparación internacional y los mecanismos internos de reparación previstos en los Estados, la Comisión observa que la Corte Interamericana desde la primera de sus decisiones precisó respecto del artículo 63.1 de la Convención

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo⁷⁵.

115. En concordancia con la jurisprudencia señalada, la Comisión considera que justamente en virtud del carácter independiente que tiene la reparación internacional, no corresponde a los organismos del sistema interamericano sujetar dicha reparación para una víctima de violación a sus derechos convencionales a los instrumentos de carácter interno del Estado, los cuales pueden adolecer de defectos, imperfecciones o insuficiencias. En el caso concreto de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras colombiana la Comisión observa dicha ley se encuentra en un proceso de implementación y ajustes. Tal y como lo señaló el declarante Miguel Samper el “gobierno nacional viene implementando una serie de estrategias” sin embargo “obviamente es una estrategia gradual”. Si bien se han realizado “pruebas piloto” como lo es el funcionamiento de la Unidad Móvil durante tres meses, no está probada la efectividad de dicha ley ni su compatibilidad con los derechos de las víctimas. Ni la Comisión ni la Corte Interamericanas han realizado aún un análisis de la compatibilidad de la ley conforme a los estándares internacionales ni ha sido posible determinar su grado de eficacia en virtud del corto período que tiene en vigencia.

116. Finalmente, como un cuarto punto, la Comisión Interamericana observa que si bien la Corte ha explorado diversos mecanismos para determinar los efectos patrimoniales de ciertas violaciones a la Convención Americana con base en mecanismo internos, en varios los casos en los cuales ha remitido al ámbito interno aspectos relacionados con la reparación, no se han producido los resultados esperados. En dichos casos han transcurrido largos períodos de tiempo sin que, por diversas razones relacionadas con el mecanismo dispuesto, se hubiera verificado el cumplimiento las obligaciones respectivas. Esta situación se ha presentado con independencia del

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 30. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.

carácter judicial (casos Cinco Pensionistas vs. Perú y Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú), extrajudicial (caso Trabajadores Cesados del Congreso "Aguado Alfaro y otros" vs. Perú) o arbitral (caso Cesti Hurtado vs. Perú) de los mecanismos explorados.

117. En virtud de las anteriores consideraciones, tal y como lo expuso la Comisión en la audiencia pública de este caso un marco normativo superviniente, como lo es la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras no debería ser utilizado para canalizar las reparaciones de la Corte Interamericana. La Comisión asimismo no deja de llamar la atención del Tribunal en el sentido de que en el presente caso el Estado ha contado con múltiples oportunidades para disponer la reparación de las víctimas, incluso bajo la vigencia de la Ley de Víctimas, y a la fecha no sólo no se han dispuesto tales reparaciones sino que se continúa negando su calidad de víctimas de violaciones de derechos humanos atribuibles al Estado.

Washington DC,
13 de marzo de 2013